

Resoluciones y sentencias

I. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Por MANUEL AMORÓS GUARDIOLA,
TIRSO CARRETERO GARCÍA y
EUGENIO FERNÁNDEZ CABALEIRO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

14. VENTA DE INMUEBLES GANANCIALES. FORMA DE ACREDITAR DOCUMENTALMENTE EL CONSENTIMIENTO DE LA ESPOSA: ES INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD LA ESCRITURA DE VENTA DE UN PISO GANANCIAL OTORGADA POR EL MARIDO, SI EN DICHA ESCRITURA EL NOTARIO AUTORIZANTE DA TESTIMONIO PARCIAL DE OTRA ESCRITURA ANTERIOR EXISTENTE EN SU PROTOCOLO Y EN LA QUE LA ESPOSA PRESTA SU CONSENTIMIENTO PARA LA DISPOSICIÓN DE ESTA CLASE DE BIENES.

Resolución de 21 de noviembre de 1973, corregida por otra de 6 de diciembre del mismo año (B. O. del E. de 1 y 18 de diciembre).

A) *Antecedentes de hecho.*—Por escritura otorgada en Valencia el 19 de noviembre de 1971, ante el Notario don Joaquín Sapena Tomás, don José Salcedo Muñoz, constructor, casado, vendió a don José María Alventosa Perales, administrativo, soltero, y ambos mayores de edad, una vivienda, en el 6.º piso, puerta 23, de un edificio sito en la mencionada ciudad, calle Carrera de Malilla, sin número, hoy Joaquín Benlloch, número 2, por el precio de 450.000 pesetas, en parte aplazado, haciéndose constar en la comparecencia que el señor Salcedo interviene, «además de por sí, haciendo uso

del consentimiento bastante que asegura vigente, sin haberse alterado la capacidad de su esposa, doña Carmen Mari Montiel, sin profesión, mayor de edad y de su misma vecindad y domicilio, otorgado por ella a su favor ante mí, el infrascrito Notario, en 24 de febrero de 1968, en el que aparece facultado para que pueda llevar a cabo toda clase de actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles que tengan el carácter probado o presunto de gananciales de su matrimonio, pudiendo a tal fin, por sí o por ambos, otorgar toda clase de contratos y documentos públicos o privados..., sin que en lo restante exista algo que lo altere, limite o condicione, de lo que doy fe».

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento en este Registro de la Propiedad de Valencia, Oriente, por no acompañarse la escritura de consentimiento de la esposa a favor del esposo vendedor—que ha sido solicitada—, considerándose insuficiente el testimonio de la matriz que se transcribe, de la cual no aparece facultado el esposo para obtener copia de dicho consentimiento. Siendo el defecto subsanable, no se ha tomado anotación preventiva por no haber sido solicitada.»

Interpuesto recurso gubernativo contra la anterior calificación y a efectos puramente doctrinales por el Notario autorizante de la escritura calificada, el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador. Y la Dirección General revoca el auto apelado y la nota del Registrador, en base a los siguientes considerandos.

B) *Doctrina de la Dirección General.*—Autorizada una escritura de venta de un bien ganancial, en la que comparece sólo el marido vendedor sin presentar copia de la escritura en que conste el consentimiento *uxoris* para este acto, la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si se encuentra extendida con arreglo a las prescripciones legales y, en consecuencia, es inscribible la mencionada escritura, en la que esta falta de copia ha sido suplida por la inserción hecha por el Notario en la propia escritura de que en su protocolo existe la matriz del documento en que se oponga, contraiga o modifique lo transcrito.

Centrada la discusión del recurrente y funcionario calificador, en sus respectivos informes, acerca de si tenía o no el marido facultad para solicitar la expedición de la copia de la escritura, en la que la mujer presta, con carácter general, su consentimiento a los actos que el marido realice sobre bienes gananciales, quizá antes de entrar en esta materia parece conveniente examinar si la fórmula utilizada por el Notario en la escritura de compraventa calificada ofrece las garantías suficientes para entender completo el acto de disposición realizado.

En efecto, hay que reconocer que la forma en que se ha hecho constar la existencia del consentimiento *uxoris* en la escritura de venta—lo que autoriza el artículo 166 del Reglamento Notarial—, supone la máxima garantía para los interesados, ya que el fedatario tiene a la vista el documento original en el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del mismo texto legal, párrafo penúltimo, caso de revocación figuraría mediante nota al margen de la matriz esta circunstancia, y al indicarse por parte del Notario que no hay tal revocación, la fe pública cubre esta declaración de forma más completa, incluso, que si por el vendedor se presentase la correspondiente copia, que al poder estar expedida con fecha anterior cabría la posibilidad de que después de su expedición su contenido hubiese sido modificado, restringido o revocado.

Con lo expuesto parecería innecesario entrar en el examen del resto del debate; pero, no obstante, ante la posibilidad de una revocación no formalizada del consentimiento *uxoris* a favor del marido, como podría ser la sola recogida de la copia por parte de la mujer sin haber comparecido ante

Notario para hacerlo constar en la correspondiente escritura pública, cabe plantearse la cuestión de si está autorizado o no el Notario para expedir copia a favor del marido, con arreglo a las normas vigentes del Reglamento Notarial.

Este texto legal mantiene en el artículo 227 dos posturas distintas: una de carácter general para el supuesto del mandatario, que sólo podrá obtener copia del poder, si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello, y otra más especial, contenida en el segundo párrafo del mismo artículo, que permite a la mujer casada cuantas copias desee de las licencias maritales, tanto si son generales como especiales, salvo que el marido se lo hubiera expresamente prohibido.

El caso debatido, relativo a la escritura en que presta su consentimiento la mujer, no aparece expresamente regulado en la legislación notarial, pero el sentido e interpretación que al artículo 1.413 del Código civil viene dando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la de este Centro directivo, que resaltan el estrecho parentesco y paralelismo con la licencia marital al consistir ambos en el levantamiento por uno de los cónyuges de la limitación impuesta al poder dispositivo del otro, aconsejan seguir la norma establecida en el artículo 227, 2.º del Reglamento Notarial y que, mientras no esté expresamente prohibido, pueda el marido obtener cuantas copias desee, por ser no sólo lo más congruente, sino que además, y a mayor abundamiento, quedan protegidos los intereses en juego, y no cabe que se beneficie formalmente del sistema quien no acudió a los medios formales dictados para obtener el resultado digno de protección.

C) *Comentario.*—Supuesta la necesidad del consentimiento de la esposa para la validez de los actos de disposición sobre bienes inmuebles gananciales, según el actual artículo 1.413 del Código civil, el problema que se plantea en el presente caso hace referencia a la forma de acreditar documentalmen- te ese consentimiento previamente prestado.

En el supuesto de hecho aquí contemplado, el marido comparecía en la escritura de venta de un piso ganancial, por sí y al mismo tiempo haciendo uso del consentimiento otorgado por su esposa previamente ante el mismo Notario autorizante de la venta. Este daba testimonio parcial de la suficiencia del consentimiento así otorgado. Y el Registrador calificador estimó insuficiente el testimonio notarial de la escritura de consentimiento, y necesario el que se acompañara copia de dicha escritura.

En definitiva, el problema no era tanto de existencia del consentimiento de la esposa para el acto dispositivo cuya inscripción ahora se solicitaba, cuanto de la subsistencia de ese consentimiento *uxoris* anteriormente concedido. Si en el momento de otorgarse la escritura de venta del piso por el marido, estaba o no vigente el consentimiento general para los actos de disposición ya otorgado por la esposa. Para lo cual la discusión entre los dos funcionarios se hace discurrir por el camino, ciertamente lateral aunque conectado con el caso en cuestión, de si el esposo compareciente en la escritura de venta podía o no obtener copia de la escritura de consentimiento *uxoris*.

No se plantea, en cambio, el problema de fondo de si, para dar cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 1.413, es posible y jurídicamente eficaz que la esposa preste su consentimiento para la disposición de bienes inmuebles gananciales, con carácter general para toda clase de actos y previo a su formalización, en vez de hacerse para cada acto dispositivo concreto y en el momento de su realización. Poco después de la reforma del artículo 1.413 en 1958, el profesor FEDERICO DE CASTRO llamó la atención sobre este tema y, basándose en muy buenas razones, formuló la opinión de que tal consentimiento general iba en contra del espíritu del nuevo precepto, podía suponer un fraude legal o una renuncia

de ley, y no era defendible en buena interpretación del precepto (1). Por cuanto la facultad dispositiva que ahora se concedía a la mujer debía ejercitarse voluntariamente por ésta, en atención a las circunstancias y condiciones concurrentes en cada caso, para poder valorar adecuadamente si estaba o no conforme con la disposición o gravamen proyectados, y para poder decidir en consecuencia sobre el posible perjuicio de su interés económico en la sociedad de gananciales, que es lo que más directamente trata de salvaguardar el nuevo artículo 1.413, mediante el recurso técnico de atribuir expresamente a la esposa la facultad dispositiva sobre dichos bienes, en concurrencia con la del marido.

Como es bien sabido, sobre el reformado artículo 1.413 se han publicado numerosos comentarios y trabajos de investigación. No es éste el momento de recordarlos con detalle ni de pretender sintetizar las muchas opiniones vertidas. En cualquier caso, la mayoría de esas opiniones parece inclinarse a la admisión de las escrituras de consentimiento, para la disposición de inmuebles gananciales otorgadas por las esposas con carácter general y previo. Y por esa misma vía permisiva discurre la práctica notarial y registral, dada la frecuencia con que esos consentimientos generales se prestan y la multiplicidad de casos en que se utilizan. Ese modo de proceder quizá encuentre su apoyo en la mayor facilidad práctica, para el tráfico jurídico y en una minusvaloración social de los actos de control por la mujer casada de la disposición de inmuebles gananciales. Sin entrar en mayores precisiones, por no ser objeto ahora de discusión, quede apuntado aquí al menos tan importante problema.

Decíamos que la cuestión se planteaba en torno a si el consentimiento *uxoris* estaba o no vigente en el momento posterior de venta del piso ganancial por el marido. Cuestión de subsistencia del consentimiento dispositivo. Ello quiere decir que dicho consentimiento, inicialmente prestado, podía haber sido revocado después. ¿Cómo acreditar formalmente entonces que ese consentimiento para la disposición no había sido revocado ni modificado, que subsistía vigente en su formulación inicial? La revocabilidad de ese consentimiento *uxoris* nos hace pensar, ciertamente, en el negocio de apoderamiento, como ejemplo típico—aunque no único, naturalmente—de un consentimiento previamente otorgado, el del poderdante, que puede o no subsistir con posterioridad.

A partir de ese paralelismo con el mecanismo de la revocación del poder, y a falta de norma expresa directamente reguladora de este caso, el Registrador pudo estimar en su nota calificadora que era aplicable aquí el criterio legal que disciplina las escrituras de poder en el Reglamento Notarial, en orden a justificar la subsistencia del poder previamente concedido. Como el apoderado no puede obtener por sí mismo copia del poder, salvo si resulta autorizado expresamente para ello, cuando presenta copia de dicho poder que tiene en sus manos, cabe razonablemente presumir que tal poder está vigente y no ha sido revocado. Pues, de lo contrario, como consecuencia de la revocación, la copia del poder le había sido retirada por el poderdante que se la entregó.

Trasladando ese criterio al caso controvertido por vía de analogía, si el marido no resulta facultado para obtener copia de la escritura de consentimiento *uxoris*, dicha escritura debería acompañarse a la venta, como prueba presunta de que aquel consentimiento dispositivo estaba vigente; pues si hubiera sido revocado, la copia de la escritura en que se formalizó le habría sido retirada al marido por la esposa, no pudiendo éste tenerla en su poder al no tener facultades para obtener copia por sí mismo. La presentación de la escritura de consentimiento exterioriza—*prima facie*—

(1) Apéndice al *Compendio de Derecho Civil. La reforma del Código civil (Ley de 24 de abril de 1958)*, I. E. P., Madrid, 1958, pág. 57. Véase también *Compendio de Derecho Civil. Introducción y derecho de la persona*, 5.ª edición, Madrid, 1970, pág. 237.

su no revocación. Y, en cambio, el testimonio notarial de la escritura previa no es suficiente a dichos efectos de acreditar su subsistencia (2).

La escritura de prestación de consentimiento otorgada por doña Carmen Marí antes que don José Salcedo vendiera el piso ganancial ¿implica un negocio de apoderamiento? De los antecedentes del caso no resulta muy claro la concesión formal de poder, hecha por la esposa a favor de su marido. En la escritura de venta ¿actuaba éste, además de en su propio nombre, en representación de su mujer? ¿O simplemente otorgaba su consentimiento dispositivo, el cual se completaba con la escritura de consentimiento *uxoris*, para perfeccionar la venta, en cuanto ésta afectaba a los dos esposos y precisaba del consentimiento de ambos?

Al estudiar el complejo tema de la capacidad de obrar de la mujer casada, y de las causas de levantamiento de las restricciones de esa capacidad por voluntad expresa del marido, el profesor DE CASTRO distingue entre licencia, consentimiento y apoderamiento (3). La licencia supone intervención del marido, respecto de bienes (o derechos patrimoniales) ajenos, los de la mujer, para completar la capacidad de ésta. En cambio, el consentimiento implica actuación de cualquiera de los cónyuges, respecto de bienes comunes; y en cuanto a éstos, la prestación del consentimiento es necesaria para el acto de que se trate cuando el cónyuge que interviene tiene legalmente legitimación para actuar. El ejemplo más típico de este último supuesto es el de los bienes gananciales, y el de los actos dispositivos, respecto a los inmuebles que tienen tal carácter. Frente a estas formas de actuación, el apoderamiento significa la concesión al otro cónyuge de ese necesario consentimiento por parte del cónyuge poderdante, para que aquél actúe dentro de los límites del poder concedido en nombre y representación de este.

Si partimos de que la escritura de consentimiento otorgada por doña Carmen Marí, el 24 de febrero de 1968 era una escritura de apoderamiento, en la cual la esposa daba poder a su marido para que éste actuara en su nombre, prestando el consentimiento *uxoris* necesario para la validez de la venta del piso ganancial, el posible problema de acreditar la subsistencia de ese poder y su no revocación, tiene una solución adecuada en el razonamiento contenido en el Considerando tercero del presente recurso: Como entiende rectamente el Centro Directivo, si se hubiere revocado el poder así conferido, la revocación debería constar por nota al margen de la escritura matriz. Y esto, sea cual fuere el Notario ante el cual se hubiera otorgado el acto de revocación (véase art. 178 R. N.). De donde resulta que el Notario autorizante de la venta no podría testimoniar, como aquí, de la vigencia del poder, ni siquiera por vía del testimonio parcial, pues la necesaria nota de revocación, caso de existir, sí altera el contenido de la escritura en que se testimonia.

Con esa garantía formal, parece suficientemente acreditada la vigencia del poder, su no revocación, y admisible la fórmula del testimonio parcial complementario para considerar perfecto el acto de venta del piso. Concurriendo el consentimiento de ambos cónyuges, y no acreditada suficientemente la revocación del consentimiento *uxoris* previamente prestado, o admitida la presunta vigencia de ese consentimiento, de acuerdo con el tes-

(2) Según el documentado informe del Registrador, en el presente caso el Notario no da fe de la vigencia de ese consentimiento otorgado ante él mismo—ni en realidad puede darla en modo alguno—, por lo que dicho testimonio obtenido de la matriz, y no de una copia exhibida, no puede acreditar la subsistencia del consentimiento prestado. La manera de acreditarla ante el Registro no puede ser otra que la presentación de la copia que, obrando en poder del esposo, le faculta legalmente para actuar. El testimonio a solicitud de quien hubiera estado facultado para obtener copias en el negocio jurídico de prestación del consentimiento habría tenido, sin duda alguna, el valor de una copia a estos efectos. Por tanto, al no resultar de dicho testimonio la facultad del esposo de obtener nuevas copias, no cabe conceder al testimonio el mismo valor que a una copia, y de ello nace la imposibilidad de practicar la inscripción del acto dispositivo contenido en la escritura objeto del recurso.

(3) *Compendio de Derecho Civil*, pág. 239.

timonio parcial del Notario autorizante, el acto puede estimarse válido y su inscripción debida. La tesis de la Dirección General de estimar inscribible la escritura de venta en esas condiciones, nos parece convincente y acertada la solución que aquí se da al caso controvertido.

Si la escritura previa no contuviera un negocio de apoderamiento, sino un consentimiento general prestado por la esposa para completar los actos dispositivos otorgados después por el marido, también entonces sería aceptable la misma solución. Porque la posible revocación subsiguiente de ese consentimiento previo, plantearía idéntico problema: acreditar la vigencia del consentimiento *uxoris*. Supuesto que la revocación formal en escritura pública debería igualmente constar por nota en la escritura matriz de prestación de consentimiento, también aquí podría darse por válido el testimonio parcial del Notario autorizante de ésta, por idénticas razones a las ya expuestas.

Mas, ¿qué ocurriría si la esposa hubiera revocado su consentimiento inicial antes de otorgarse la escritura de venta, y esa revocación no se hubiera formalizado ante Notario? El problema es entonces más complejo. Habría que considerar tanto la posibilidad legal de esa revocación verbal, tácita o presunta no documental, como la forma de probar tal revocación; y, sobre todo, la eficacia que frente a terceros pudiera desplegar la revocación privada o tácita.

Sin entrar en mayores precisiones, recordemos simplemente que el artículo 1.733 del Código civil, por lo que respecta a la relación jurídica de mandato, establece la devolución del documento en que se formaliza el mandato representativo—poder—como consecuencia de la revocación de tal mandato. Revocación expresa y retirada del título documental serían así dos etapas o fases del procedimiento revocatorio a través del cual queda extinguido el mandato. Por eso, cuando el apoderado—mandatario en la terminología del Código civil—no puede presentar el documento probatorio de su actuación representativa, hay base para presumir que su poder ha sido revocado. Especialmente si se tiene en cuenta que sólo el poderdante—mandante puede obtener copia de la escritura de poder (mandato representativo), y no el apoderado—mandatario (salvo autorización expresa a su favor; art. 227, 1 R. N.), por lo que éste sólo podrá usar de aquel título documental cuando el mandante se lo haya entregado.

Si el poder ha sido revocado, aunque esta revocación sea puramente verbal y no formalizada ante Notario, el mandante habrá retirado al mandatario—apoderado la copia de la escritura de poder que lo legitimaba como tal. Por eso el Registrador que calificó el documento controvertido en este recurso, juzgó que no bastaba el testimonio notarial parcial de la matriz de aquella escritura, sino que era preciso acompañar copia de tal poder. Pues de otra manera podía estimarse (siempre en forma presunta, claro) la revocación de ese poder. O, al menos, no acreditarse suficientemente su vigencia en el momento posterior de la venta. Por eso también, y al margen de la razonable argumentación ya expuesta, la Dirección General aborda frontalmente este nuevo problema en los Considerandos cuarto, quinto y sexto.

Centrada así la cuestión en torno a si el marido podía o no obtener copia de la escritura de consentimiento de su esposa, a los efectos indicados de precisar la subsistencia de ese consentimiento no revocado, el tema se complica un poco más si se observa que el supuesto concreto del consentimiento *uxoris* para los actos dispositivos sobre inmuebles gananciales no aparece expresamente regulado en el Reglamento Notarial. En el artículo 227 de éste sólo se contemplan específicamente dos casos distintos, como el propio Centro Directivo recuerda oportunamente: el mandato y la licencia marital. Supuestos distintos que conducen a soluciones también diversas, desde el punto de vista de la legitimación para obtener copia: la mujer casada, que puede por sí misma obtener copia de las es-

crituras de licencia marital, salvo prohibición expresa del marido concedente, y el mandatario o apoderado, que no puede obtener copia del mandato a su favor si el mandante no se lo ha permitido expresamente.

Reconociendo la laguna legal para el supuesto de consentimiento dispositivo de la mujer según el artículo 1.413, desde esta concreta perspectiva de si está legitimado el marido para obtener copias de la escritura en que ese consentimiento se formaliza, la Dirección General aplica a este caso por analogía la norma reglamentaria de la licencia marital. Y apoya esta construcción en la interpretación jurisprudencial que equipara el consentimiento *uxoris* a la licencia del marido. De donde se deduce la consecuencia de que el marido puede también obtener copia de la escritura de consentimiento de su esposa, siempre que no le esté expresamente prohibido.

Con todos los respetos para la autoridad de nuestro más alto Tribunal y la doctrina de la Dirección General, basada en esa interpretación, creemos que la equiparación entre licencia marital y consentimiento *uxoris* no está suficientemente fundada, que no es convincente en su planteamiento ni en su desarrollo, que conduce a soluciones contrarias a la *ratio* del precepto legal, y que no puede admitirse (4). Puestos a buscar la solución analógica más adecuada para el caso aquí discutido, en relación con los dos contemplados en el artículo 277 R. N., entendemos que es más correcta la analogía con el criterio reglamentario aplicable al mandatario. No sólo por la diferencia radical existente entre licencia del marido y consentimiento dispositivo de la mujer, sino también porque, aunque no se tratara de un verdadero poder de la esposa a favor de su cónyuge para que éste la representara en el acto de la venta, el mero consentimiento previo y general de la esposa a los actos dispositivos que realice el marido, es un negocio paralelo o semejante al de apoderamiento; y, como en éste, el consentimiento allí prestado es también revocable.

Si admitidos como buena esta nueva equiparación, la solución a que entonces se llega es ciertamente distinta a la mantenida en el último Considerando de este recurso. El marido, como mandatario o apoderado, no podrá obtener por sí mismo copia de la escritura de consentimiento. No bastará, pues, el testimonio notarial de la escritura matriz, sino que deberá acompañarse copia de esta escritura, para justificar que no le ha sido retirada al marido por la esposa otorgante y que, por tanto, no le ha sido revocado ese previo consentimiento para la disposición. Como sostenía el Registrador calificador en su argumentación.

Nos encontramos, así, con dos posibles soluciones contradictorias para este caso: a) Si se piensa que la revocación del consentimiento *uxoris* sólo puede afectar a terceros—y por tanto, condicionar la perfección jurídica de un negocio subsiguiente y derivado a efectos de su inscripción registral—si se formaliza adecuadamente ante Notario, como esa revocación documental ha de constar por nota en la escritura matriz y el Notario autorizante de ésta no puede desconocerla, el testimonio parcial de esta escritura expedido por el mismo Notario bastará para completar el acto dispositivo. Y la venta así otorgada será válida e inscribible como se afirma en el Considerando tercero. b) Si, por el contrario, se admite la revocación formal, mediante la simple retirada de la escritura del consentimiento por parte de la esposa que lo prestó, y se estima que esta revocación no documental puede igualmente repercutir sobre los terceros, en cuanto que éstos debieron cerciorarse de la vigencia del consentimiento previo, tomando la precaución de exigir la exhibición de la copia de esta

(4) Véase nuestro "Comentario a la Resolución de 28 de marzo de 1969" (Anotación preventiva de demanda sobre finca ganancial) en esta misma Revista, núm. 475, noviembre-diciembre 1969, págs. 1671-1684.

escritura, entonces no bastará acompañar el testimonio parcial de la escritura en cuestión para que la venta que en ella se apoya sea perfecta, y no podrá inscribirse.

¿Cuál de estas dos soluciones debe aceptarse, y hasta qué punto debe tenerse en cuenta la posible decadencia de ese consentimiento anterior, en virtud de una revocación no documental? El tema es, por lo menos, dudoso, y la respuesta positiva que brinda la Dirección General para la inscribibilidad de la venta aquí discutida es válida sólo en el primer supuesto. Es decir, cuando la revocación se formaliza ante Notario. Pero no nos parece igualmente convincente en el segundo planteamiento, si se considera viable la revocación no formal, mediante la recogida de la copia. Porque no podemos admitir la equiparación jurisprudencial entre licencia y consentimiento.

Ante esa disyuntiva de soluciones contrarias, quede en manos del buen criterio del lector la ponderación de los intereses enfrentados, la valoración de los argumentos y la justicia mayor de una u otra respuesta. Personalmente nos inclinamos a pensar que la subsistencia de un consentimiento *uxoris* previo, como de un poder anterior, sólo puede acreditarse en forma imperfecta o presunta. Que los medios para esta comprobación son instrumentales e incompletos. Y que, en puridad, este problema de vigencia debe ser enfocado primordialmente desde el punto de vista de la revocación formal, única que debe repercutir necesariamente frente a terceros. Por lo que la solución esbozada en el Considerando tercero, permisiva de la inscripción con el solo testimonio parcial de la escritura de consentimiento, nos parece suficiente y aceptable. Por cuanto la revocación no documental, de la que sería indicio la mera retirada de la copia por la esposa, aunque sea posible, quizá no deba condicionar el mecanismo formal de la publicidad registral; ni ser tenida en cuenta como posible excepción de esa regla general. Por su clandestinidad y consiguiente inoponibilidad. Pero somos conscientes de que el problema subsiste y la solución permisiva en todo caso no deja de ser objetable.

Como consecuencia de todo lo dicho, no queremos terminar sin apuntar escuetamente dos consideraciones: 1) La necesidad de organizar adecuadamente, con rigor técnico y eficacia práctica, un Registro General de poderes, a nivel nacional. Donde se hicieran constar los negocios de apoderamiento y su revocación. Como trámite previo para la oponibilidad de estos actos y situaciones frente a los terceros. Algo semejante, aunque distinto, a lo que es el Registro Mercantil para los poderes de esta naturaleza. De modo que la existencia, la extensión y la vigencia de todo poder de representación pudieran acreditarse frente a terceros suficientemente con la publicidad del Registro así organizado. Para evitar las incertidumbres que de otra manera se producen y los perjuicios causados a la seguridad del tráfico. 2) La insuficiencia de los testimonios de particulares que expiden los Notarios en relación con las escrituras que se les exhiben u obran en su protocolo, a efectos de completar un negocio jurídico que debe ser inscrito en el Registro. Porque el juicio de valor, respecto de la validez y suficiencia del documento complementario así testimoniado, encaja plenamente dentro de la función calificadora que al Registrador corresponde como trámite previo para la inscripción registral. Con independencia del juicio de capacidad, validez y legalidad que el Notario deba realizar al autorizar la escritura, ese juicio de valor es típicamente registral. De modo que puede solicitarse la presentación del documento original íntegro para proceder a su calificación, en conexión con la del propio acto inscribible. Ambos son importantes problemas que sólo pueden apuntarse aquí. Y sobre los cuales volveremos con más calma en otra ocasión.

M. A. G.